

Recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN MINERA SANTA TERESA ITUATA E.I.R.L. contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia № 03513-2023-SUCAMECGEPP

Resolución de Superintendencia

N° 00031 -2025-SUCAMEC

Lima, 12 de febrero de 2025

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 10 de enero de 2025, por la empresa CORPORACIÓN MINERA SANTA TERESA ITUATA E.I.R.L.; el Dictamen Legal N° 00065-2025-SUCAMEC-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a lo dispuesto en el el literal i) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 05463-2024-SUCAMEC, una de las funciones del Superintendente Nacional es emitir resoluciones en el ámbito de la competencia de la SUCAMEC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 218.1, del artículo 218, establece que los recursos administrativos son: recurso de reconsideración y recurso de apelación, y el numeral 218.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 220 del referido cuerpo legal, dispone que, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 03513-2023-SUCAMEC-GEPP, la ex Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil (ahora, Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil), resolvió: "(...) 1.- SANCIONAR al administrado la empresa CORPORACIÓN MINERA SANTA TERESA ITUATA E.I.R.L., identificado con Registro Único de Contribuyente N° 20448312012, con una multa ascendente a 2 UIT, por la comisión de la infracción administrativa contemplada en el Numeral 2 del Apartado G del Anexo 04 del Reglamento de la Ley 30299, TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES: EXPLOSIVOS O MATERIALES RELACIONADOS, del Reglamento de la Ley 30299, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente resolución. (...)";

Que, con fecha 16 de enero de 2024, se emitió la Constancia de Acto Administrativo Firme y Consentido, en el cual se dejó constancia que la Resolución de Gerencia N° 03513-2023-SUCAMEC-GEPP, fue notificado al administrado el 06 de octubre de 2023, por lo que se han cumplido con las formalidades de ley en dicha diligencia y, al verificarse que a la fecha se encuentra pendiente de pago y no ha sido objeto de recurso administrativo en el plazo prescrito por la Ley N° 27444, ha devenido en un acto administrativo consentido y firme, siendo exigible coactivamente;

Que, por medio del escrito presentado el 10 de enero de 2025, la empresa CORPORACIÓN MINERA SANTA TERESA ITUATA E.I.R.L. (en adelante, el administrado) interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Nº 03513-2023-SUCAMEC-GEPP;

Que, a través del Informe Nº 00018-2025-SUCAMEC-DSAN, la Dirección de Sanciones informó a la Superintendencia Nacional el recurso de apelación interpuesto por el administrado y, teniendo



Resolución de Superintendencia

en cuenta que el superior jerárquico es el encargado de resolver el presente pedido del administrado, conforme a lo previsto en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, cumple con remitir el expediente con todos los actuados con la finalidad que pueda resolver dicho escrito;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón refiere que: "El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho" (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, conforme a lo estipulado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444; así como, el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, que dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

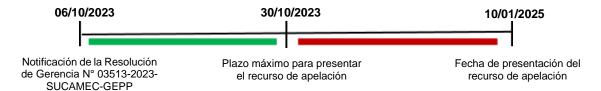
Que, sin embargo, el artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444, establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto:

Que, sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina en su obra titulada "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" precisa que: "(...) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contencioso-administrativa (...)" (p. 227, Tomo II, 2019);

Que, por otro lado, el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la Ley N° 27444, señala que "La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado (...) En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25";

Que, en el presente caso, se advierte que la Resolución de Gerencia N° 03513-2023-SUCAMEC-GEPP, fue notificado al administrado con fecha 06 de octubre de 2023, mediante la plataforma SUCAMEC en Línea – SEL;

Que, sin embargo, el administrado interpuso recurso de apelación el 10 de enero de 2025, encontrándose fuera del plazo de los quince (15) días hábiles perentorios para la interposición de los recursos impugnativos. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



Que, si bien el administrado ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 03513-2023-SUCAMEC-GEPP, debemos precisar que en el presente caso la citada resolución se constituyó como acto firme y consentido al haberse interpuesto recurso administrativo fuera del plazo de ley, por lo que, en aplicación del artículo 222 del TUO de la Ley N° 27444, no procede legalmente impugnación en la vía administrativa;



Resolución de Superintendencia

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00065-2025-SUCAMEC-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03513-2023-SUCAMEC-GEPP; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado al administrado en forma conjunta con la presente resolución;

Que, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 05463-2024-SUCAMEC, y;

Que, con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACION MINERA SANTA TERESA ITUATA E.I.R.L. contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 03513-2023-SUCAMEC-GEPP.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al administrado y hacer de conocimiento de la Dirección de Sanciones para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Registrese y comuniquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC